



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 375 -2023-GR PUNO/GR

Puno, 02 NOV. 2023



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 21557-2023-GGR, sobre nulidad de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2023-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

El Gobierno Regional Puno, convocó en fecha 31 de marzo de 2023, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2023-OEC/GR PUNO-1, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Motoniveladora para la obra: "Construcción y Mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico Cojata Sina Yanahuaya Tramo III Sub Tramo 002";

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2023-OEC/GR PUNO-1. Como sustento de la nulidad se tiene lo siguiente:

Mediante informe N° 184-2023-GR PUNO/ORO/OASA/OEC-EWQC, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en resumen solicita la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 041-2023-OEC/GR PUNO-1, porque se encontraron vicios en el procedimiento de selección desde la elaboración de las bases, en así que en el numeral 2.2.2. documentos de presentación facultativa, CAPÍTULO II Sección Específica de las bases, se ha obviado detallar los anexos que debían considerarse obligatoriamente tal como se indica en el artículo 47 numeral 47.5 del Reglamento de la Ley N° 30225, así como documentos de presentación facultativa no se han descrito:

- Anexo N° 7 Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración de IGV.
- Anexo N° 10 Solicitud de Bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao.

Ambos anexos no fueron detallados en el numeral 2.2.2 en documentos de presentación facultativa, pero si se han considerado como anexos de las bases del procedimiento, en el segundo caso porque el ítem no superaba los S/. 200,000.00 trayendo como consecuencia que no se ha proporcionado información clara y coherente para que sean comprendidos por los postores;

Que, así también se observa que el numeral 2.6 respecto a la FORMA DE PAGO, del Capítulo II Sección Específica de las bases no figura información correspondiente a la presentación de documentos para efectos de pago, como lo prevén los documentos estándar;

Que, en ese sentido es preciso delimitar que el artículo 47 del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala en su numeral 47.3 sobre Documentos del Procedimiento de Selección: "El Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...);"

Que, así se ha tomado en consideración lo señalado anteriormente en la Sentencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, Resolución N° 2955-2023-TCE-S5, de fecha 12 de julio de 2023, en donde ha sido tomado como parte en sus fundamentos 23 y 24, llegando a la conclusión al respecto de que en tal sentido: "habiéndose advertido que en el caso concreto la actuación del Comité de Selección ha afectado el procedimiento de selección, este colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual se debe observar las bases estándar aplicables a la presente convocatoria y el principio de transparencia". para finalmente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección ahí referido;





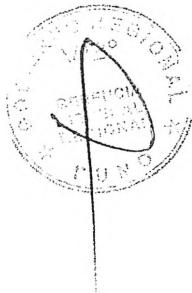
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 375 -2023-GR PUNO/GR

Puno, 02 NOV. 2023



Que, por otra parte, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, en su artículo 2, literal c), establece el Principio de Transparencia, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;



Que, del análisis se puede determinar que en la Adjudicación Simplificada N° 041-2023-OEC/GR PUNO-1, existen vicios que configuran causal de nulidad, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, advertidos en la etapa de elaboración de las bases;

Que, el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";



Que, con Carta N° 90-2023-GR PUNO/ORO/OASA-PYHCH de 29 de agosto de 2023, se puso en conocimiento del Contratista GRIMALDO CONDORI CCAMA, los vicios que configuran causal de nulidad, a fin de que pueda expresar lo conveniente a su derecho. La Carta ha sido notificada al Contratista Grimaldo Condori Ccama, en fecha 29 de agosto de 2023, para que en el plazo de 05 días hábiles emita su pronunciamiento sin que hasta la actualidad dicho postor haya expresado oposición alguna;



Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). De acuerdo a su numeral 44.2, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);



Que, los hechos expuestos en los considerandos, contravienen el artículo 2, literal c), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, que establece el Principio de Transparencia. Por lo que esta Oficina expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección; retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 666-2023-GR PUNO/ORAJ, La Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que es pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2023-OEC/GR PUNO-1, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Motoniveladora para la obra: "Construcción y Mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico Cojata Sina Yanahuaya Tramo III Sub Tramo 002"; y

Estando al Informe N° 184-2023-GR PUNO/ORO/OASA/OEC-EWQC, del Órgano Encargado de las Contrataciones, Informe N° 2252-2023-GR-PUNO/ORO/OASA-PYHCH e Informe N° 3029-2023-GR-PUNO/ORO/OASA-PYHCH, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Carta N° 90-2023-GR PUNO/ORO/OASA-PYHCH, Informe N° 655-2023-GR PUNO/ORO, Informe Legal N° 666-2023-GR PUNO/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 375-2023-GR PUNO/GR

02 NOV. 2023

Puno,



Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 041-2023-OEC/GR PUNO-1, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Motoniveladora para la obra: "Construcción y Mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico Cojata Sina Yanahuaya Tramo III Sub Tramo 002"; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases, a fin de corregir los vicios que fueron advertidos en los procedimientos que forman parte del expediente de contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

